

Proyecto de Ley N° 2633 / 2021 - CR



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 83° DEL RÉGIMEN DE
PENSIONES DEL DECRETO LEY N° 19990.**

El Congresista de la República **FLAVIO CRUZ MAMANI**, integrante del Grupo Parlamentario **PERÚ LIBRE**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente ley:

**LEY QUE ESTABLECE LA PERCEPCIÓN JUSTA DE LAS
PENSIONES EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DE PENSIONES
DEL DECRETO LEY N° 19990.**

Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto establecer la percepción justa de las pensiones en el marco del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990.

Artículo 2. Modificación del artículo 83° del Decreto Ley N° 19990

Modifíquese el artículo 83° del Decreto Ley N° 19990, en los términos siguientes:

Artículo 83.- Cuando el beneficiario tenga derecho a una o más pensiones otorgadas de acuerdo al presente Decreto Ley la suma de todas se encuentra exceptuada de la prohibición establecida en el artículo 78.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

Única. – Reglamentación

El Poder Ejecutivo se encargará de emitir en un plazo no mayor de sesenta (60), las normas reglamentarias que sean necesarias para la implementación de la presente ley.

Lima, julio del 2022

[Handwritten signatures and stamps]

FLAVIO CRUZ MAMANI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

WILSON RUSBELO
QUISEP
A. Pando
Aménio Gómez
Boznerpo Duto
Lozano
Waldemar Contrón
Lozano
Travero P.C.
Hualguero
ANA
MEVINO
CUTIENEEZ
Quirós
Beltrán

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1 La Constitución Política del Perú, en su artículo 1° establece que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". En este contexto normativo, la dignidad humana se concibe como elemento primordial de la existencia de todos los derechos fundamentales, así progresivamente a la luz de los fallos del TC se han ido incorporando a un grupo de personas diferente al aportante (viudas, viudos, ascendientes y descendientes).

1.2 Por otro lado, el artículo 10° de la Constitución señala que "El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida" reconociéndolo como un derecho universal, cuyo fin es la protección y continúa con la idea de la mejora de la calidad de vida, donde se puede entender esta como una vida digna.

1.3 Por regla general la titularidad del derecho fundamental a una pensión digna corresponde a toda persona aportante, sin embargo, se ha ido ampliándose con el transcurso del tiempo hacia otros actores que no necesariamente son los aportantes. La interpretación que hace el Tribunal Constitucional de la norma en el año 2005, indica que se han ido incorporando a un grupo de personas diferente al aportante (viudas, viudos, ascendientes y descendientes), siendo coherente dicha interpretación, en razón de que la misma carta magna protege a la familia y sus integrantes.

1.4 El artículo 83° del Decreto Ley N° 19990 prescribe cuando el beneficiario tenga derecho a una o más pensiones otorgadas de acuerdo al presente Decreto Ley la suma de todas no podrá exceder de la pensión máxima a que se refiere el artículo 78, cuyo texto aludido hace referencia al monto máximo de las pensiones que otorga el Sistema Nacional de Pensiones el que será fijado por Decreto Supremo.

1.5 Así a través de la Cuarta Disposición Complementaria y Final de Ley N° 30970 – Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas, se regula la determinación final de la pensión establecida en el Decreto Ley N° 19990, el mismo que señala entre otros "(...) *El monto de la pensión de jubilación e invalidez determinado conforme al párrafo anterior no puede ser menor a la pensión mínima de S/ 500.00 (QUINIENTOS Y 00/100 SOLES) ni mayor a la pensión máxima de S/ 893.00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES Y 00/100 SOLES) ...*".

1.6 La regulación establecida precedentemente, ha sido objeto de reglamentación a través del Decreto Supremo N° 354-2020-EF, así el numeral 13 del artículo 58° del precitado reglamento prescribe: **"Cuando el beneficiario**

tenga derecho a una o más pensiones otorgadas de acuerdo al presente Decreto Supremo, la suma de todas no puede exceder de la pensión máxima señalada por la Ley N° 30970".

1.7 En este contexto normativo, la Oficina de Normalización Previsional ha empezado a recortar las pensiones que venían percibiendo los beneficiarios ya sea por derecho propio (Pensión de Jubilación, Pensión de invalidez) y por derecho derivado (Pensión de viudez, Pensión de Orfandad y Pensión de ascendiente).

1.8 El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03480-2007-PA/TC, se ha pronunciado sobre la precepción de doble percepción, señalando lo siguiente: "(...) 7. De manera concordante el artículo 8 del indicado decreto ley señala que se podrá percibir simultáneamente del Estado dos pensiones, o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública o de viudez. En tal contexto, debe entenderse que solo podrá percibirse una pensión y un sueldo o remuneración siempre que este último concepto se derive de servicios docentes; **o dos pensiones cuando una corresponda al beneficiario por derecho propio y otra por derecho derivado.** De lo anotado se infiere la expresa incompatibilidad entre la remuneración y la pensión. Aquí, a diferencia de la prohibición constitucional contenida en el artículo 40 de la Carta Fundamental, no se dan los mismos presupuestos que justifican la proscripción de los empleados públicos por lo que solo se generará incompatibilidad cuando el cesante reingrese a servicio del Estado, vale decir cuando se genere una nueva relación jurídica de empleo. 8. De otro lado, en el artículo 45 del Decreto Ley 19990 se ha precisado que el pensionista que se reincorpore a la actividad laboral como trabajador dependiente o independiente elegirá entre la remuneración o retribución que perciba por sus servicios prestados o su pensión generada por el Sistema Nacional de Pensiones; permitiendo que por excepción el pensionista trabajador pueda percibir simultáneamente pensión y remuneración o retribución, cuando la suma de estos conceptos no supere el cincuenta por ciento (50%) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente. Se advierte en este nuevo tratamiento a los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones que la incompatibilidad entre pensión y remuneración determina la prohibición de doble percepción de ingresos con la regulación de otras formas de prestación de servicios, extendiendo la proscripción al denominado "trabajador independiente" que recibe una retribución, lo cual constituye un verdadero contrasentido dado que en este supuesto la persona no recibe una remuneración y menos aún puede ser calificada como trabajador independiente, puesto que el vínculo laboral genera, por regla general, una relación de dependencia".

1.9 Empero, el artículo 6.1° de la Ley N° 31301 referido a la continuidad laboral de los pensionistas prescribe textualmente: "La realización de actividades laborales y/o el reinicio de actividades laborales por parte del pensionista no

suspende la pensión obtenida y su ingreso no está sujeto a retención de la contribución a favor del SNP, salvo que el pensionista solicite dicha suspensión y la retención de su contribución para aportar al SNP".

1.10 Sobre la percepción de pensiones, el artículo 8° del Decreto Ley N° 20530, dispone "Se podrá percibir simultáneamente del Estado dos pensiones, o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública o de viudez. Asimismo, podrá percibirse dos pensiones de orfandad causadas por el padre y la madre", al respecto al Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03480-2007-PA/TC, fundamento 7, precisa que lo dispuesto en el referido artículo debe entenderse que sólo podrá percibirse una pensión y un sueldo o remuneración siempre que este último concepto se derive de servicios docentes; o dos pensiones cuando una corresponda al beneficiario por derecho propio y otra por derecho derivado.

1.11 Finalmente, en mérito a lo expuesto, resulta totalmente injusto que el otorgamiento de la pensión por derecho propio (pensión de jubilación ó pensión de invalidez) y el otorgamiento de la pensión derivada (Pensión de viudez, Pensión de Orfandad y Pensión de Ascendencia), esté condicionada al tope de pensión previsto en el artículo 83° del Decreto Ley N° 19990, limitando su percepción a una sola pensión y que de éste monto no supere el máximo de la pensión establecida en la Ley N° 30970, cuando las dos pensiones posibles de ser percibidas por el beneficiario tienen un origen distinto, y que es como consecuencia de los aportes realizados por los titulares del derecho; por lo que la prescripción legal que dispone sumar las dos pensiones, y que éstos no pueden exceder la pensión máxima regulada en la ley citada líneas arriba, debe ser objeto de modificación, debiendo ser otorgada cada pensión de corresponder en forma independiente, únicamente sin exceder en cada caso el tope señalado por la Ley. A continuación, la esquematización de un caso real:

Pensión por DERECHO DERIVADO
Fallecimiento de la esposa (Viudez)

Pensión por DERECHO PROPIO
Cese del titular de la pensión (Jubilación)

Pensión de viudez
N° de Aportes: 37
Monto de Pensión: S/. 893.00
Monto de pensión de viudez:
S/482.00

Pensión de Jubilación
N° de Aportes: 35
Monto de Pensión de
cesantía: S/. 857.36

Monto de Pensión
S/. 893.00

II. BASE LEGAL

La presente propuesta legislativa se sustenta en la normativa siguiente:

- a) Constitución Política del Estado.
- b) Decreto Ley 19990, Decreto Ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones de Seguridad Social.
- c) Ley N° 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas.
- d) Ley N° 31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La implementación de lo establecido en la presente ley no genera gasto adicional, toda vez que cada uno de los tipos de pensión es como consecuencia de los aportes realizados de manera independiente, ni tampoco se pretende elevar el monto de la pensión, sino sólo busca resolver un tema de justicia en materia de seguridad social, en suma, se busca otorgar el derecho a percibir las pensiones en caso de corresponder en forma independiente, sin efectuar la suma de las pensiones obtenidas ya sea por derecho propio o por derecho derivado, reiterando que la pensión derivada se percibe como consecuencia de haber realizado los aportes por parte del titular del derecho a la pensión.

IV. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa legislativa, al modificar el artículo 83° del Decreto Ley N° 19990, referido al otorgamiento de la pensión máxima, permite hacer justicia en el otorgamiento de las pensiones por derecho propio y las pensiones por derecho derivado, precisando que el monto ordinario y máximo que percibe un pensionista del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19990 no cubre ni siquiera el sueldo mínimo vital fijado en S/ 930.00 soles, más aún el monto máximo de pensión a percibirse en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 asciende a dos UIT.

En tal sentido, la modificación propuesta es la siguiente:

Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 83.- Cuando el beneficiario tenga derecho a una o más pensiones otorgadas de acuerdo al presente Decreto Ley la suma de todas no podrá exceder de la pensión máxima a que se refiere el artículo 78.	Artículo 83.- Cuando el beneficiario tenga derecho a una o más pensiones otorgadas de acuerdo al presente Decreto Ley la suma de todas se encuentra exceptuada de la prohibición establecida en el artículo 78.

V. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa se vincula con la décima tercera Política de Estado del Acuerdo Nacional, referido al Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social.